

Expediente: **121/20**
Carátula: **CETROGAR S.A. C/ MERCADO ROBERTO MAURO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. III**
Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA**
Fecha Depósito: **22/09/2023 - 04:45**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - MERCADO, ROBERTO MAURO-DEMANDADO
24255413623 - CETROGAR S.A., -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. III

ACTUACIONES N°: 121/20



H20443435573

Juzg. Civ. en Doc. y Loc. de la IIIa Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

Sentencia N°130TOMO

Año: 2023

JUICIO: CETROGAR S.A. c/ MERCADO ROBERTO MAURO s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 121/20.-

Concepción, 21 de Septiembre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la Aclaratoria en estos autos caratulados: **“CETROGAR S.A. c/ MERCADO ROBERTO MAURO s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 121/20”, y**

CONSIDERANDO:

Que en fecha 07/09/2023 se presenta la Dra. MARIA ALEJANDRA SORIA solicitando se subsane el error material incurrido en la sentencia de fecha 20/09/2022 por cuanto en la misma se consignó erróneamente como número de DNI del demandado 24.341.784 cuando el correcto es 27.341.784, lo que acarreo que se incurra en el mismo error en la cédula de notificación librada en fecha 24/08/2023 notificada el 01/09/2023, por lo que solicita se corrija el error incurrido.-

Sabido es que tres son los motivos de aclaratoria que admite nuestra legislación procesal: a) la corrección de errores materiales, b) la aclaración de conceptos oscuros, y c) la subsanación de omisiones sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.-

Nuestra C.S.J.T en Sentencia N° 13 de fecha 09/04/2014 recaída en los autos “C. S. E. Vs. S. C. L. s/ Depósito/Protección de Persona s/Recurso de Queja por Apelación Denegada” sostuvo que: “La aclaratoria constituye un remedio para obtener que el mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución subsane un error material, o aclare algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o supla cualquier omisión que pudiera presentar el pronunciamiento sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán - Comentado, Concordado y Anotado con Jurisprudencia - Marcelo Bourguignon - Juan Carlos Peral).-

Que el art. 764 del NCPCC establece: “A pedido de parte, formulado dentro de los cinco (5) días de la notificación y sin sustanciación, el mismo Tribunal podrá corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio”.

Efectivamente se advierte el error material involuntario incurrido en los considerandos y parte resolutive de la sentencia de fecha 20/09/2022 en lo que refiere al número de DNI del demandado Roberto Mauro Mercado, habiéndose consignado erróneamente "24.341.784" cuando correspondía decir "27.341.784", por lo que al tenor de lo dispuesto por los arts. 764 del NCPCC, se debe subsanar dicho error aclarando los considerandos y el punto I) de la parte resolutive de la sentencia de fecha 20/09/2022, conforme lo expresado supra, lo que así será declarado en la parte resolutive.-

Por ello, se

RESUELVE:

I).- ACLARAR los considerandos y el Punto I) de la parte resolutive de la sentencia de fecha N° 273 de fecha 20/09/2022 disponiendo que el número de D.N.I. del demandado Sr. ROBERTO MAURO MERCADO es 27.341.784.-

HÁGASE SABER.-

.- RNC

Actuación firmada en fecha 21/09/2023

Certificado digital:
CN=JAKOBSEN Jorge Hector, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213303865

Certificado digital:
CN=GUILLEN Juan Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225569690

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.